

## Imagen originaria de los «Fueros»\*

Si se deseara compendiar en una palabra la quintaesencia de Navarra o, si se quiere, la “navarridad”, difícilmente se hallaría otra más cargada de sugerencias y mensajes históricos, vibración ideológica y sentimental, insistente actualidad y empaque que la voz “fuero” o su plural “fueros”, hasta el punto de que el concepto, legítimamente discutible para algunos, de “navarridad” parece conllevar de modo inseparable el referente “foral”. No es cuestión de plantear aquí una síntesis histórica de “fueros” y “foralidad”, objeto además de análisis, reflexiones y estudios de diversos enfoques por parte de especialistas bien acreditados en la materia. Al objeto pretendido parece suficiente bosquejar muy brevemente la génesis y súbita plasmación de esa imagen mental, cuya trascendencia operativa es incuestionable. Amplios sectores de la sociedad navarra parecen –analógicamente, claro está– haberla recibido inscrita en su código genético.

El término fuero tiene un prolongado trayecto semántico desde época romana. *Forum*, plaza pública, lugar de reunión, concurrencia de hombres, centro de transacciones, audiencia pública judicial, acabó significando pauta normativa de convivencia. Esta es la acepción que aflora en la memoria histórica navarra del siglo XI. En un principio cabría equipararla al escueto elenco de condiciones de implantación de una colectividad germinal en un lugar y término concretos, equivalente a la llamada “carta de población”, acta promulgada por la autoridad competente. Enseguida aparecerá entonces la contraposición de fueros “buenos” y “malos”, que supone una elevación de la condición social del grupo afectado. Es el caso de las anteriores “villas” de señorío realengo convertidas, como Jaca y Lizarrara o Estella, en “burgos”, ámbitos de hombres capaces de disponer en plena propiedad de sus heredades –casa y tierras de labor, dotados además de una instancia judicial privativa y mecanismos propios de gobierno local, bajo la dependencia directa del soberano. Desde esta perspectiva se puede hablar de “fueros locales”, concepto que abarcará también las renovaciones del sistema de relación entre el señor y los campesinos dependientes de una villa<sup>1</sup>. Pero los contenidos de la palabra fuero podían globalizarse en cierto modo para significar el ordenamien-

\* *Signos de identidad histórica para Navarra*, 1, Pamplona, 1996, pp. 405-408.

<sup>1</sup> Síntesis documentada de los fueros medievales navarros, con bibliografía, L. J. FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, *Gran Atlas de Navarra. Historia*, dir. Á. J. MARTÍN DUQUE, Pamplona, 1986, pp. 72-80.

to jurídico común de cada uno de los grupos sociales, nobles, burgueses y villanos, e incluso el de las peculiares minorías de moros y judíos.

Y, comenzada en el siglo XIII la fase de compilación de las tradiciones jurídicas de todos los súbditos de un territorio o reino, se acuñarán expresiones como “fueros de Aragón”, por ejemplo, y a la traducción del *Liber Iudiciorum*, gran repertorio del derecho hispano-godo, ordenada por Alfonso X el Sabio, se le asignará el título romance de “Fuero Juzgo”. Con todo, cuando Felipe III de Evreux, recién alzado rey de Navarra, se plantea aclarar la cláusula jurada de “mejorar y no empeorar” los fueros, pide a los representantes del reino congregados en “Corte general” (1330) que le ayuden a formar una comisión de personas aptas para aconsejarle cómo salvar su “jura” y dictar los oportunos “meylloramientos” y ordenanzas. Y en la consiguiente promulgación de sus fueros, “estos nuestros fueros”, con consejo, asentimiento y voluntad “de nuestros prelados, ricos hombres, caballeros, infanzones, hombres de las buenas villas y del otro pueblo de nuestro reino”, hace constar<sup>2</sup> que se ha percatado de que en Navarra “hay muchos fueros y diversos y contrarios los unos de los otros”. Ordena, por tanto, que todos ellos “sean reducidos” a los tres que corresponden a las diversas condiciones de gentes del reino, “hidalgos, ruanos y labradores”.

Sin embargo, en Navarra la concepción territorial de los diversos ordenamientos de base social parece haberse intuido ya con Sancho VI el Sabio por lo menos (1150-1194). Así se deduce de ciertos pasajes conservados en la redacción arcaica del que se denominará “Fuero General”<sup>3</sup>, como el que alude al “fuero que ha el rey de Navarra con sus navarros y los navarros con el rey”. Este pudo ser el antecedente ideológico cercano de la concepción política que informa el denominado ‘Fuero antiguo’, es decir, el compendio de requisitos y ceremonias de aceptación del nuevo soberano, concretamente Teobaldo I. Su redacción se ha venido fechando en 1238, porque quizá no se ha caído en la cuenta de que los fueros que el monarca manda poner por escrito ese año se refieren específicamente a los caballeros, “caveros” e infanzones<sup>4</sup>. Parece, pues, que el texto fue preparado para el propio acto de aceptación de dicho monarca, es decir, antes del 5 de mayo de 1234. Puede resultar ilustrativo reproducir el tenor de ese directorio del juramento de rey<sup>5</sup>, premisa esencial del subsiguiente alzamiento.

“Primero que lis iurás antes que lo alçassen, sobre la cruz e los evangelios:

<sup>2</sup> *Fuero General de Navarra*, ed. P. Ilarregui y S. Lapuerta, Pamplona, 1869 (reimp. 1964), “Amejoramiento del rey don Phelipe”, preámbulo y cap. 25.

<sup>3</sup> Á. J. MARTÍN DUQUE, “Fuero General de Navarra. Una redacción arcaica (manuscrito 0.31 de la Real Academia de la historia)”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 56, 1986, pp. 781-861: 1. *Esta es la memoria de los fueros de Navarra, et son .CC. et .L. capitulas*: “Sepan todos los omes qui son et seran que io don Sancho, por la gracia de Dios rey de Navarra et ierno del emperador, con otorgamiento et con uoluntat de ricos omes et uoluntat de caualleros et de yfançones, et todos los otros qui son en mi regno, establezco et confirmo est fuero que por todos tiempos sean durables todas las cosas que de iuso son escriptas en la present carta”. Y más claramente: 4: *Fuero de los navarros, IIII capitula*. “Dizir uos emos la memoria de los fueros que ha el rei de Nauarra con sus nauarros et los nauarros con el rey: que eyillos sieruan como buenos uassayllos a buen seynnor, et el rey que lis faga bien como buen seyñor a buenos uassayllos, a quantos omes ha en su regno, a todos lis face bien, da-lis mercados o fagan lures mercadurias”.

<sup>4</sup> El monarca recuerda que se lo había prometido y jurado el día de su alzamiento y, lograda la avenencia con ellos, se forma una comisión de 10 ricos hombres, 20 caballeros y 20 “hombres de órdenes” para que se pongan por escrito “aqueillos fueros que son e deben ser entre nos y ellos, amillorándolos de la una parte y de la otras”, Cf. J. M. LACARRA. *El juramento de los reyes de Navarra (1234-1319)*, pp. 28-29 y 71.

<sup>5</sup> Texto establecido cotejando las redacciones del “Fuero antiguo” y del Fuero extenso de Tudela. H. ARRECHEA SILVESTRE, *El fuero de Tudela. Estudio y edición crítica*. Pamplona, 1994, tesis doctoral inédita, y M. Á. LÍBANO ZUMALACÁRREGUI, *El romance navarro en los manuscritos del Fuero Antiguo del Fuero General de Navarra*. Pamplona, 1977.

[1] Que los tenga a dereyto, e les mellore siempre lures fueros e non los peiore;

[2] E les desfaga las fuerças.

[3] Et que él departa el bien de quada tierra con los omnes de la tierra convenables, ricosomnes et omnes de villa et caballeros, et non estrannos de la tierra.

[4] Et si por aventura auiniés qui fos rei de otra tierra, o de estranno lengoage, que non les i adussiés en essa tierra plus de sí quinto, ni en baylío o servicio del rey omnes d'otra tierra.

[5] E que rey nenguno non oviés poder uncas de fer Cort senes consello de sos omnes naturales del reyno.

[6] Ni con otro rey o regno guerra, paç, tregua o otro granado prendimiento sines consello de .XII. ricosomnes o de .XXII. de los más ancianos de la tierra.

[7] Et el rey que aya seyello pora sus messages,

[8] Et moneda iurada en su vida.

[9] E senna caudal”.

Como hizo notar un eminente tratadista del tema<sup>6</sup>, Teobaldo I recordaría luego que tanto su tío, Sancho VI el Fuerte, como sus dos abuelos, Sancho VI el Sabio y García Ramírez ya habían prestado tal juramento, aunque la redacción conocida se debió de preparar expresamente para aquel monarca, pues antes no se podía haber previsto la llegada de un rey no sólo de otra tierra, sino en especial de “extraño lenguaje” [4], ni que éste trajera consigo “hombres extraños”, como hizo el mencionado Teobaldo, para asignarles oficios, en “baylío” o servicio suyo, y distribuirles beneficios, “el bien de la tierra” [3]. También parece prematuro adelantar el compromiso de hacer partícipes de tales concesiones benéficas a los “omnes de villa”, que puede entenderse como hombres de las “buenas villas”, de población franca o burguesa, cuya comparecencia política ordinaria como uno de los estamentos en la curia general no está documentada hasta 1245<sup>7</sup>.

En los ajustes posteriores del protocolo del juramento se suprimieron las que podían fácilmente sobreentenderse, como las referentes al sello de los diplomas regios [7], práctica ya habitual, y a la enseña “caudal” [9] y, por razones más profundas, las relativas a los hechos “granados” de guerra, paz o tregua con otros reinos [6], las denominadas relaciones exteriores, empresa personal y prerrogativa exclusiva del soberano. Se mantendrían siempre, sin embargo, el juramento genérico de los derechos adquiridos o fueros y sus eventuales mejoramientos [1], la reparación de las “fuerzas” cometidas por los anteriores soberanos [2], el alcance de la acuñación de moneda [8] y las limitaciones en la asignación de oficios a los “extraños” [4]<sup>8</sup>. En cuanto al concepto de “fueros”, este término se fue desarrollando o, mejor, aclarando mediante la aposición de otras voces: “fueros, usos, costumbres, franquezas, libertades y privilegios”<sup>9</sup>, o más adelante, “fueros, leyes, ordenanzas, usos y costumbres, libertades y privilegios”<sup>10</sup>.

<sup>6</sup> Cf. J. M. LACARRA, *El juramento*, p. 23.

<sup>7</sup> Cf. Archivo General de Navarra [AGN], *Comptos*, Cart. 2, p. 148-149. Teobaldo I hace pública una sentencia de la “Cort” celebrada en Pamplona, con asistencia del obispo, los ricoshombrs, caballeros y “hombres de rúa”, 1245 marzo 24.

<sup>8</sup> Falta, por razones obvias, por ejemplo, en el juramento de Blanca y Juan II, 1429 mayo 15 (AGN, *Reino. Casamientos*, leg. 1, carp. 18).

<sup>9</sup> Juramento de Felipe el Largo, 1319 septiembre 30, París (Pub. J. M. LACARRA, *El juramento*, pp. 83-88).

<sup>10</sup> Juramento en nombre de Fernando el Católico, 1513 marzo 23 (Pub. A. FLORISTÁN IMÍZCOZ, *La monarquía española y el gobierno del reino de Navarra*, Pamplona, 1991, pp. 59-60).

Si hubo juramento, como parece muy probable, al ser alzado García Ramírez (1134), e incluso antes, cuando Sancho Ramírez había sido reconocido rey de los pamploneses, sus pautas se asemejarían todavía a las propias del homenaje feudal o contrato juramentado entre el señor y sus vasallos. La concepción territorial del sistema de interrelaciones entre el monarca y los súbditos debe datarse en pleno reinado de Sancho el Sabio en consonancia con la mutación en el indicador del reino, “Navarra” en lugar de “Pamploneses” (1162). En cuanto a la referencia a los sujetos del fuero parece anómala la inserción de los “hombres de villa” entre los “ricos hombres” y los “caballeros” [13], pero en el juramento de Teobaldo II aparecen ya enunciados por orden de jerarquización social, “a todo el pueblo de Navarra... especialmente a la Iglesia y a los clérigos, y a todos los ricos hombres, y a todos los caballeros, y a todos los infanzones, y a todos los francos y a todo el pueblo de todas las villas del reino”<sup>11</sup>, o con mayor precisión, en 1429, “a vos los prelados, nobles barones, ricos hombres, caballeros, fijosdalgo, infanzones, hombres de ciudades y de buenas villas y a todo el pueblo de Navarra”<sup>12</sup>. Constituyen, en suma, la representación del reino, congregados en Cortes generales. Desde su definitiva normalización por Felipe III de Evreux (1329) su convocatoria se realizará con una frecuencia prácticamente anual, un índice no sólo de la facilidad de desplazamientos en un reino de distancias tan cortas, sino también de la cohesión de un cuerpo social habituado a un diálogo casi permanente con su soberano en defensa celosa de sus “fueros”, tradiciones y derechos adquiridos<sup>13</sup>.

<sup>11</sup> Cf. J. M. LACARRA, *El juramento*, pp. 72-73.

<sup>12</sup> Cf. nota 8.

<sup>13</sup> Sobre las Cortes medievales navarras, una minuciosa síntesis estructural, L. J. FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, “Las Cortes”, *GAN.II.H*, pp. 108-110; una aproximación interpretativa, Á. J. MARTÍN DUQUE y J. GALLEGU GALLEGU, “Las Cortes de Navarra en la época medieval”, *Les Corts a Catalunya. Actes del Congrés d’Historia institucional*, Barcelona, 1991, pp. 324-328.